

DECRETO 3641

(del 17/12/1954)

**"POR EL CUAL SE DECLARA A VILLA DE LEIVA
MONUMENTO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que las leyes 5ª de 1940 y 107 de 1946 declararon monumentos nacionales de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional;

Que la Villa de Leiva fue sede del primer congreso de las provincias unidas de la Nueva Granada, reunido en 1812 bajo la presidencia de don Camilo Torres;

Que en la misma villa nació don Antonio Ricaurte, héroe de San Mateo, y murió don Antonio Nariño, precursor de la independencia nacional;

Que arquitectónicamente Leiva forma un conjunto armónico altamente valioso y representativo del arte colonial, cuya conservación importa al interés público como testimonio que es de una cultura y de un ambiente.

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase monumento nacional de utilidad pública, a la Villa de Leiva, en todo su perímetro urbano.

Artículo 2º.- Dentro de dicho perímetro nadie podrá realizar demoliciones, construcciones o reformas sin la previa aprobación de las autoridades, las que procederán en cada caso aplicando las normas que expida el Gobierno Nacional en reglamentación y desarrollo del presente decreto.

Artículo 3º.- El gobierno queda facultado para apropiarse anualmente en los presupuestos de rentas y gastos las partidas necesarias para la restauración y conservación de los monumentos históricos de Villa de Leiva.

Artículo 4º.- Este decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villa de Leiva, a 17 de diciembre de 1954.